

INE/CG271/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020
DENUNCIANTES: MARTHA ELBA RAMÍREZ SILVA Y
OTROS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTICUATRO PERSONAS, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO, POR LA SUPUESTA LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PES	Partido Encuentro Solidario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020

G L O S A R I O	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I Denuncia. A partir de oficios remitidos por Juntas Distritales de este Instituto en diversas entidades federativas, se integraron al presente expediente veinticuatro (24) escritos, por medio de los cuales, las personas que se precisan enseguida — quienes en su momento aspiraron al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales—, denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del *PES* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre del quejoso
1	Martha Elba Ramírez Silva Visible a página 07 del expediente.
2	Rosario Cortés Cruz Visible a página 12 del expediente.
3	Armando Misael Luz Morales Visible a página 16 del expediente.
4	Yesenia Narciso de la Cruz Visible a página 24 del expediente.
5	María Verónica Lagunas Ramírez Visible a página 33 del expediente.
6	Sonia Mina Carrasco Visible a página 44 del expediente.
7	Manuel de Jesús Ramos Rojas Visible a página 47 del expediente.
8	Araceli García Aparicio Visible a página 55 del expediente.
9	Zayde Paulina García Palacios Visible a página 63 del expediente.
10	Aurora Eréndira Martínez Garcés Visible a páginas 70 a 71 del expediente.

No.	Nombre del quejoso
13	Samara Amanda Morales Pérez Visible a página 97 del expediente.
14	Vanessa Yadira Morales Pérez Visible a página 104 del expediente.
15	Alan Cruz Laureano Rendón Visible a página 109 del expediente.
16	Areli García López Visible a página 115 del expediente.
17	Braulio Espinosa Calderón Visible a página 126 del expediente.
18	Aquilino Méndez Gutiérrez Visible a página 135 del expediente.
19	Olivia Velázquez Ramos Visible a página 146 del expediente.
20	Asael Méndez de Jesús Visible a página 155 del expediente.
21	Naiby Mariby Pérez Sánchez Visible a página 162 del expediente.
22	Guadalupe del Carmen López Martínez Visible a página 166 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020

No.	Nombre del quejoso
11	Mónica Fernanda Meneses García Visible a página 79 del expediente.
12	Florentino Eliseo Velázquez Hernández Visible a página 85 del expediente.

No.	Nombre del quejoso
23	Ana Dely Arellano Sánchez Visible a página 172 del expediente.
24	Daniel Guzmán Valenzo Visible a página 178 del expediente.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹ Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar trámite a las quejas en mención, por la presunta afiliación indebida de las personas denunciadas, así como el uso indebido de datos personales, conducta que se atribuyó al *PES*; al expediente conformado para ello se le asignó la clave UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020.

En ese mismo acuerdo, se ordenó admitir a trámite las denuncias, en virtud de que, se estimó que las mismas satisfacían los requisitos de procedencia legalmente establecidos y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, se ordenó requerir a la *DEPPP* informara si las personas denunciadas fueron afiliados en algún momento al *PES*, y en su caso, señalara las fechas de sus afiliaciones respectivas; asimismo, se requirió al citado instituto político, indicara si las personas denunciadas habían sido sus militantes; de ser el caso, que aportara los documentos con los que acreditara que su afiliación se realizó de manera consentida; finalmente, se le instruyó que, en el caso de que los quejosos continuaran apareciendo en su padrón de militantes, les diera de baja.

III. Verificación de la cancelación de registro de las personas denunciadas.² Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó verificar si el registro de los quejosos como militantes del *PES*, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado; la inspección se hizo constar en acta circunstanciada; en la misma, se asentó que los quejosos continuaban apareciendo en el padrón de militantes del *PES*.³

¹ Visible en las páginas 184 a 193. En todos los casos se alude al expediente que se resuelve.

² Visible en las páginas 300 a 303.

³ Visible en las páginas 304 a 311.

IV. Instrucción de baja.⁴ Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se ordenó al *PES* —a partir del resultado de la diligencia consignada en el apartado anterior—, que diera de baja a los quejosos tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, así como de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

V. Verificación de cancelación. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintiuno,⁵ se ordenó la certificación del portal de internet del *PES*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejosas como militantes de dicho instituto político habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que veintitrés quejosos habían sido dados de baja del padrón de militantes; no obstante Armando Misael Luz Morales continuaba apareciendo en el referido sitio web.⁶

En consecuencia, mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se impuso una multa al *PES*, y se ordenó que diera de baja de su padrón de militantes al referido ciudadano.⁷

En ese mismo proveído de requirió a la *DERFE* y al *PES*, a efecto de que informaran si contaban con las constancias que acreditaran la afiliación de los quejosos al referido instituto político, y en su caso que las aportaran a la *UTCE*.

VI. Requerimiento.⁸ Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la certificación del portal de internet del *PES*, con la finalidad de verificar si el registro de Armando Misael Luz Morales había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de esta diligencia arrojó que el quejoso había dejado de aparecer en el referido sitio web.⁹

⁴ Visible a páginas 361 a 366.

⁵ Visible a páginas 378 a 382.

⁶ Visible a páginas 385 a 388.

⁷ Visible a páginas 411 a 419.

⁸ Visible en las páginas 476 a 480.

⁹ Visible a páginas 483 a 485.

VII. Resolución INE/CG1567/2021.¹⁰ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del **PES**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

VIII. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el **PES** interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1567/2021.

IX. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-421/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1567/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125228/CG2ex202109-30-dp-1.pdf>

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL PES

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias presentadas por las veinticuatro personas denunciadas identificadas al inicio de la presente determinación, quienes, en esencia, alegaban la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra del **PES**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, las quejas aludidas, fueron admitidas mediante acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1567/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-421/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes al **PES**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **PES** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que el **PES** pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020

a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.

- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,¹¹ **INE/CG1448/2018**¹² e **INE/CG1449/2018**,¹³ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes, a quienes se deberá adjuntar (en sobre cerrado), la clave de elector de elector de cada una de las personas denunciadas; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁴ se precisa que la presente determinación es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la

¹¹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

¹³ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

¹⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del otrora partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político nacional “Partido Encuentro Solidario”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a Martha Elba Ramírez Silva; Samara Amanda Morales Pérez; Rosario Cortés Cruz; Vanesa Yadira Morales Pérez; Armando Misael Luz Morales; Alan Cruz Laureano Rendón; Yesenia Narciso de la Cruz; Areli García López; María Verónica Lagunas Ramírez; Braulio Espinosa Calderón Sonia Mina Carrasco; Aquilino Méndez Gutiérrez; Manuel de Jesús Ramos Rojas; Olivia Velázquez Ramos; Araceli García Aparicio; Asael Méndez de Jesús; Zayde Paulina García Palacios; Naiby Mariby Pérez Sánchez; Aurora Eréndira Martínez Garcés; Guadalupe del Carmen López Martínez; Mónica Fernanda Meneses García; Ana Dely Arellano Sánchez; Florentino Eliseo Velázquez Hernández y Daniel Guzmán Valenzo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MERS/JD08/CDM/260/2020

En términos de ley, al otrora Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**